

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER



Tribunal Superior del Distrito Judicial
Sala Civil Familia Laboral
San Gil

Ref.: Ordinario de responsabilidad civil
extracontractual instaurado por María Priscila
Piza de Roa contra Buchaar Candanoza e hijos,
Transporte la Veloz, Moises Pinilla e hijas S.C.A. y
otros.

Rad. 20001-3103-003-2006-00043-01

Magistrado sustanciador:

DR. CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA

San Gil, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO:

De conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSJA18-10948 de abril del 2018 y siguientes concernientes a esta Descongestión, en armonía con el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 del cuatro (4) de junio de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, procede el Tribunal a decidir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha

25 de febrero de 2014, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Descongestión de Valledupar, dentro del presente proceso.

I. ANTECEDENTES

1. María Priscila Piza de Roa, instauró demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual en contra de Buchaar Candanosa e hijos y Cía. S. en C. S. y solidariamente la Empresa de Transportes La Veloz, Moises Pinilla e hijos S.C.A. Sucesores y otros, siendo repartida al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, mediante la cual pretende que se hagan las siguientes declaraciones y condenas:

1.1. Que se declare que la empresa BUCHAAR CANDANOZA e HIJOS y C.I.A., en su calidad de propietaria de la buseta marca Chevrolet, modelo 1977, placas SBK-391 de servicio público, y solidariamente, la empresa de Transporte la Veloz, Moisés Pinilla e Hijas S.C.A., sucesores, representada legalmente por Luz Marina Duran Chinchilla, son solidarios y civilmente responsables de todos los daños y perjuicios ocasionados a María Priscila Piza de Roa, con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el día 20 de enero del año 2006, por el vehículo tractocamión marca Internacional línea R211, modelo 1954, de placas SYA- 133, servicios público, vinculado a la Empresa Tairona Limitada, evaluados en la suma de ciento treinta millones de pesos (\$130.000.000).

1.2. Que se condene a los demandados a indemnizar el daño emergente, el lucro cesante y, los perjuicios morales que ha sufrido.

1.3. Que, como consecuencia de la declaración de responsabilidad, se condene a los demandados a pagar, luego de la ejecutoria de la sentencia, las sumas dinerarias antes indicadas debidamente indexadas.

1.4. Que se condene a la demandada a pagar los intereses legales sobre las sumas indemnizables y el pago de las costas y gastos del proceso.

2. Como fundamento de las anteriores pretensiones, expuso los hechos que se resumen a continuación:

2.1. Que el 20 de enero de 2006 a eso de las 3:35 p.m., el automotor de la propiedad de la demandante, conducido por Jorge Eliecer Valero Latorre, se trasladaba a la ciudad de Santa Marta.

2.2. En el km 16 entre Bosconia y el Copey se encontraba varado un tractor. De tras del tractor hizo el pare un bus de Copetran de placas XVN-884.

2.3. Un cuarto vehículo, buseta de placas SBK-391 afiliada a la empresa Transportes la Veloz, conducida por Rafael Antonio Passo de la Hoz, que se desplazaba en el mismo sentido del bus Copetran, no alcanzó a detenerse detrás del mismo, debido a la alta velocidad en que venía, y al quererlo esquivar, lo envistió por la parte trasera izquierda, golpe este que la llevó, a la buseta, a invadir el carril contrario, colisionando de frente con la tractomula.

2.4. Que, como consecuencia del impacto referido, el vehículo de propiedad de la demandante, sufrió daños materiales en el cabezote, el motor, lo mismo que el tráiler.

2.5. El responsable directo es Rafael Antonio Passo de la Hoz y la empresa Transportes la Veloz, Moisés pinilla e hijas S.C.A., por haberse

provocado la colisión por culpa del conductor de la buseta, cuando la buseta invadió el carril y lo envistió de frente.

2.6. Que las autoridades de tránsito, levantaron el croquis No. C-204622.

2.7. Los perjuicios materiales los tasó en ciento treinta millones de pesos. Pero, además, solicitó la suma de dinero que dejó de recibir por el tiempo no trabajado desde el 20 de enero de 2006 al 18 de abril del mismo año, por un monto de seiscientos sesenta y seis mil pesos diarios.

3. Al folio 92 del cuaderno No. 1, obra la contestación de la demanda de la empresa BUCHAAR CANDANOZA e HIJOS y C.I.A, que contestó así:

3.1. En cuanto a los hechos: al 1, 2, 4, 6, 8 y 9 afirmó que no le consta; frente al hecho 3 adujo que no es claro, y al 5 y 7 que se pruebe; manifiesta que se opone a todas y cada una de las declaraciones contenidas en la demanda, y que, propone como excepciones las que denominó falta de legitimación pasiva en la causa e inexistencia total de responsabilidad en el hecho.

Respecto a la falta de legitimación en la causa, la fundamenta en que, en el año 2003, el 23 de septiembre de ese año, se pactó en promesa de compraventa celebrada y suscrita con Alberto de Jesús Escorcía la venta del vehículo de placas SBK-391 afiliada a la empresa Transportes la Veloz; y que posteriormente Alberto de Jesús Escorcía mediante contrato de permuta, permutó el vehículo a Jaime Sarmiento duran el 22 de septiembre de 2005.

Que como los documentos aportados gozan de fechas anteriores al hecho, por el cual se demanda es por ello que no existe responsabilidad civil extracontractual de la sociedad demandada, por el hecho ocurrido el 20 de enero de 2006, por cuanto para la fecha en cita la sociedad no gozaba de los dos elementos que conforman la posesión de las cosas. Afirma que los nuevos propietarios Jaime sarmiento duran y Alberto de Jesús Escrocia, pasados 3 años, no han realizado el respectivo traspaso sus nombres.

3.2. Frente a la inexistencia de responsabilidad civil en el hecho. Adujo que "la sociedad que represento no tiene responsabilidad civil alguna en el hecho ocurrido el día 20 de enero de 2006, ya que para esa fecha no gozaba de los dos elementos que conforman la posición (Sic) de las cosas, es claro que existe negligencia el los (Sic) nuevos propietarios (Jaime Sarmiento Durán y Alberto de Jesús Escorcia) del vehículo que pasados tres años no han realizado el respectivo traspaso a su nombres (Sic)."

4. Al folio 109 del cuaderno No. 1, obra la contestación de la demanda de la empresa Transporte la Veloz, Moisés Pinilla e Hijas S.C.A., sucesores, que contestó la demanda así:

4.1. Se opuso a las pretensiones de la demanda, y respecto de los hechos, manifestó que la parte demandante omite divulgar que el tractor se encontraba estacionado (varado en la vía), cuando debía estar en la berma; además, no colocó el conductor del tractor las señales de peligro. Aduce que estas omisiones constituyen flagrantes omisiones a las reglas de tránsito. En cuanto al conductor del bus de Copetran, afirma que este conductor frenó intempestiva y bruscamente y así evitó colisionar con el tractor, pero que, para el conductor de la buseta de la veloz representó una circunstancia súbita e imprevista que no le permitió detener su

marcha; que no hay evidencias probatorias del exceso de velocidad por parte del conductor de la buseta afiliada a la empresa la Veloz.

Destaca que no hay evidencias probatorias del exceso de velocidad por parte del conductor de la buseta de la veloz e indica que esta circunstancia no fue la causa generadora del accidente de que da cuenta la demanda; igualmente, indica que tampoco hubo invasión del carril contrario que se señala como el factor que dio origen al accidente.

Puntualiza, que no es cierto que, hubo imprudencia y negligencia del conductor de la buseta de la veloz; que se trata de un profesional del volante con mucha experiencia y conocimiento de la conducción de vehículos de pasajeros por carretera.

4.2. Por lo anterior, propuso como excepción de mérito la que denominó culpa de un tercero, argumentando que, de conformidad con el artículo 1003 del C.co., numeral 1º, la responsabilidad del transportador cesa cuando los daños ocurran por culpa exclusiva de terceras personas. Arguyendo que, es evidente que los daños y perjuicios producidos al demandante fueron culpa exclusiva de los conductores del tractor y del bus de Copetran y, consecuentemente, sus respectivos propietarios, e igualmente por culpa exclusiva del chofer de la tractomula.

5. La parte demandante reformó la demanda para incluir como nuevos demandados a Jaime Sarmiento Durán y Alberto de Jesús Escorcía, quienes una vez fueron notificados, interpusieron recurso de reposición en contra del auto que había admitido la reforma de la demanda para incluirlos como demandados; sin embargo, no propusieron excepciones de mérito.

De una parte, Alberto de Jesús Escorcía asevera que, no es el propietario del vehículo con el que se dice, se ocasionó el accidente; que en la Secretaría de Tránsito competente, no está registrado que se señala como causante de los daños al tractocamión a nombre de Alberto de Jesús Escorcía; que en el momento del accidente, el tenedor, poseedor y propietario legitimado del vehículo acusado, era Jaime Sarmiento Durán cuya transferencia fue concedida mediante documento idóneo y legal, el cual allega al proceso, por tanto, mal hace el Despacho al endilgarle responsabilidad civil y vincularlo judicialmente al proceso; que la parte demandante no determinó de manera expresa en que se basaba para incluir como demandado a Alberto de Jesús Escorcía, tampoco indicó por qué razón ni con que objeto lo incluyó al proceso; y que existe pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto, haciendo referencia al proceso penal en el que se está dilucidando la responsabilidad del accidente ocurrido el 20 de enero de 2006.

Por otra parte, Jaime Sarmiento Durán, también propone recurso de reposición en contra del auto que admitió la reforma de la demanda para incluirlo como demandado; argumenta que la parte demandante no mencionó ni probó siquiera sumariamente, la calidad, razones y fundamentos de orden legal y jurídico en que se fundamenta para vincular como terceros civilmente responsables a Alberto de Jesús Escorcía y Jaime Sarmiento Durán; que el funcionario judicial no puede conceder una cosa sin que se le hubiere pedido con el lleno de los requisitos; que no existen pruebas con las que se comprometan a los vinculados como demandados en la reforma de la demanda; igualmente señala que existe pleito pendiente, como lo es el proceso penal en el que se investiga la persona responsable del accidente que ha motivado la presente demanda ordinaria de responsabilidad civil extracontractual.

6. Con auto de fecha 22 de noviembre de 2007, no repuso la decisión de admitir la reforma de la demandada, por considerar que las excepciones previas propuestas por los vinculados no estaban llamadas a prosperar.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Tramitada la primera instancia, el A quo profirió sentencia que negó las pretensiones de la demanda por improcedentes y condenó en costas a la parte demandante.

En lo esencial, la sentencia de marras, consideró que ninguno de los elementos probatorios allegados al proceso, permiten determinar el comportamiento espacio - temporal de los vehículos involucrados que permitan corroborar lo dicho en la demanda "al haber invadido la vía el tracto camión del demandado". Sobre las pruebas afirma que, el informe policial de accidente de tránsito No. 204622 no permite determinar cuáles fueron las circunstancias en las que éste se presentó, ni deducir cuál de los dos vehículos implicados determinó o contribuyó en mayor o menor proporción a la causación del daño; y sí este fue causado por la violación a una norma de tránsito.

Igualmente afirma que el croquis aportado acusa una absoluta falta de idoneidad como mecanismo demostrativo de la incidencia causal determinante de la conducta del conductor del vehículo de propiedad de los demandados, pues resulta completamente confuso e ininteligible.

De igual manera afirma que las indagatorias aportadas, presentan el mismo carácter de certeza (sic); en cuanto a las fotografías del estado en que quedaron los vehículos luego del accidente, afirma que tampoco permiten establecer, cuál de los vehículos fue el responsable del daño; que, el único testimonio que se recepcionó fue el del señor Rafael

Camargo, pero que resulta ser de oídas y por lo tanto sin ningún valor demostrativo de las causas y circunstancias temporales - especiales en que ocurrieron los hechos.

Indica que los dictámenes periciales aportados no ofrecen respaldo para demostrar la relación causal que permita determinar el vínculo de causalidad. De todo lo anterior, concluye el juzgado que "ninguna de las pruebas obrantes en el expediente permiten determinar que la conducta del conductor del vehículo tipo buseta marca Chevrolet de placas SBK-391 haya sido la determinante en la causación del daño y que por ello deba declararse civilmente responsables a los demandados".

III. LA APELACIÓN

Al folio 300 la apoderada judicial de la parte demandante, interpuso recurso de apelación contra la sentencia emitida el 25 de febrero de 2014; y, mediante auto del 03 de junio de 2014, se admitió el recurso contra la referida sentencia.

La demandante sustenta la alzada, afirmando que existen las indagatorias rendidas por Jorge Eliecer Valero Latorre, Juan Bermúdez Pereira, Rafael Antonio Passo de la Hoz, y José Vicente ortega, quienes al unísono indican como sucedieron los hechos y responsabilizan directamente a la buseta de placas SBK-391 de propiedad de Buchaar Candanoza e Hijos y C.I.A., y afiliada a la empresa Transporte la Veloz; se refiere a algunos de los apartes de las indagatorias rendidas por el conductor de la buseta, quien manifestó que el afiliado a la empresa Copetran frenó en forma imprudente y repentina quemando llanta el bus, afirmación que no soporta comparación con lo dicho por los otros tres conductores, quienes guardan coincidencia al afirmar que el bus se encontraba estacionado, considera en consecuencia que, el despacho ha debido valorar detalladamente cuál de

las conductas desplegadas fue la causa determinante del accidente; concluye el impugnante que, no fue otra, que el sobrepaso y/o invasión del carril contrario por parte del señor Rafael Antonio Passo de la Hoz, conductor del vehículo de placas SBK-391, afiliado a la empresa Transporte la Veloz, y por tales motivos, solicita que se revoque la sentencia recurrida y en su lugar se concedan todas las pretensiones de la demanda.

A su turno el apoderado de la demandada Transporte la Veloz, solicitó se confirme el fallo de primera instancia íntegramente, pues sabido es y así está demostrado en el proceso, la inexistencia de pruebas contundentes para condenar a la demandada, pues no se probó culpabilidad del conductor y por supuesto su responsabilidad. Sostiene que, también quedo demostrado que no hubo imprudencia o negligencia del conductor de la buseta de la veloz, por lo que solicita se confirme el fallo de primera instancia en todas sus partes.

IV. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

1. Prima facie ha de anotarse que, la decisión apelada es susceptible del recurso, al tenor de lo reglado por el artículo 351 del C.P.C., modificado por el artículo 14 de la Ley 1395 de 2010.
2. Efectuado el respectivo control de legalidad, la Sala no advierte en el caso bajo estudio, la presencia de alguna causal de nulidad que tenga la virtualidad de invalidar la actuación.
3. Los presupuestos procesales, considerados como requisitos para la conformación válida de la relación jurídico procesal, se cumplen en el presente caso; ésta Corporación es competente para desatar la alzada por

disposición del Acuerdo PCSJA18-10948 de fecha 13 de abril de 2018, con sus respectivas prórrogas; demandante y demandados tienen capacidad para ser parte y para comparecer al proceso.

Puntualmente, frente a la legitimación en la causa por activa, está acreditado que, María Priscila Piza de Roa, actúa en calidad de propietaria del vehículo tractocamión, marca internacional, línea R211, color rojo, modelo 1954 de placas SYA-133, implicado en el accidente de tránsito; igualmente, en el extremo pasivo, está acreditado que, Buchaar Candanoza E Hijos y C.I.A., fue llamada a juicio como demandada en calidad de propietaria del vehículo buseta marca Chevrolet, modelo 1997 de placas SBK-391, y que, la empresa Transporte la Veloz fue convocada a juicio en calidad de demandada, como empresa a la que se encuentra afiliada la buseta referida.

No obstante, lo anterior, la empresa Buchaar Candanoza e Hijos y C.I.A, aduce no estar legitimada en la causa por pasiva, en razón a la "preexistencia" de contrato de promesa de compraventa del vehículo automotor de placas SBK-391, correspondiente a la buseta afiliada a la empresa Transporte la Veloz; argumento que no es de recibo para el Tribunal desde el punto de vista de la legitimación procesal en la causa.

Conforme lo prevé el artículo 2344 del Código Civil, en materia de responsabilidad civil extracontractual, es principio general, cuando hay pluralidad de sujetos obligados, que se predique la solidaridad pasiva, sin importar que el mismo resultado dañino sea atribuido a una o a varias conductas separables entre sí.

Esta hipótesis concierne con la llamada coautoría, en cuyo caso, al decir de la Corte, "(...) el deber indemnizatorio ha de catalogarse como

concurrente y, por lo tanto, frente a la víctima, lo que en verdad hay son varios responsables que a ella le son extraños y respecto de los cuales cuenta con una verdadera opción que le permite demandarlos a todos o a aquél de entre ellos que, de acuerdo con sus intereses, juzgue más conveniente" (...) C.S.J. - S.C. Rad. 13594-2015.

4. Superado el análisis de los presupuestos procesales, en el caso concreto, el A quo consideró que ninguno de los elementos probatorios allegados al proceso permiten determinar el comportamiento espacio - temporal de los vehículos involucrados que permitan corroborar lo dicho en la demanda; contrario sensu, la parte recurrente sostiene que existen las indagatorias rendidas por Jorge Eliecer Valero Latorre, Juan Bermúdez Pereira, Rafael Antonio Passo de la Hoz, y José Vicente Ortega, quienes al unísono indican como sucedieron los hechos y responsabilizan directamente a la buseta de placas SBK-391 de propiedad de Buchaar Candanoza e Hijos y C.I.A., y afiliada a la empresa transportes la veloz; igualmente, ataca la sentencia de primera instancia arguyendo que el sentenciador ha debido valorar detalladamente cuál de las conductas desplegadas fue la causa determinante del accidente, indicando que, no fue otra, que el sobre paso y/o invasión del carril contrario por parte de Rafael Antonio Passo de la Hoz, conductor del vehículo de placas SBK-391, afiliado a la empresa la Veloz.

En ese contexto, para el TRIBUNAL es claro, que, el problema jurídico a resolver en sede de segunda instancia, se circunscribe a determinar, si los elementos probatorios enunciados por la parte recurrente, permiten establecer probatoriamente la existencia del hecho dañoso y los presupuestos axiológicos de la responsabilidad civil extracontractual en el accidente de tránsito acaecido el 20 de enero de 2006, es decir, el daño, el nexo de causalidad y la culpa, con las correspondientes consecuencias

civiles a que haya lugar; o si, por el contrario, debe confirmarse la sentencia de primera instancia por ausencia de elementos de convicción que permitan determinar con grado de certeza los elementos de la responsabilidad civil en el sub lite.

5. El primero de los elementos de prueba a analizar, es el informe de accidente de tránsito No. 204622, (folios 21 a 25 del cuaderno No.1), el cual, indica que en el kilómetro 16 de la vía de doble calzada entre Bosconia y el Copey, el día 20 de enero de 2006, ocurrió un accidente de tránsito en el que se relacionaron cuatro automotores, en el siguiente orden:

"Vehículo No. 1: tracto camión, marca internacional, línea R211, color rojo modelo 1954 de placas SYA-133 vinculado a la empresa transportes Tairona LTDA de propiedad de piza de roa María Priscila, identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.381.790, el cual era conducido por el señor Valero Latorre Jorge Eliecer, identificado con la cedula de ciudadanía No. 5.946.275..."

"vehículo No. 2: buseta marcha Chevrolet línea NPR turbo - 0 color blanco y verde, modelo 1997 de placas SBK-391, Servicio público, vinculada a la empresa transporte la veloz, de propiedad de señor BUCHAAR CANDANOZA E HIJOS, identificado con NIT 8190048993 conducido por el señor: Passo de la Hoz Rafael Antonio, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.580.142..."

"vehículo No. 3: bus marca scnia línea K12 color azul y blanco, modelo 2005 de placas XVN-884, servicio público vinculada a la empresa transportes Copetran LTDA, de propiedad del señor Saavedra Fonseca Luis Efren, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.303.905..."

"vehículo No. 4: tractor tipo maquinaria agrícola marca Ford línea 5000, color azul de propiedad de José Antonio zapata, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.050.882 de Bogotá, conducido por el señor Ortega José Vicente identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.586.953..."

Igualmente, se encuentran consignados como hechos recogidos en el sitio, los siguientes:

"En la vía que de Bosconia conduce al municipio del Copey, más exactamente en el km 16, se encontraba el vehículo No. 4 varado en sentido el Copey Bosconia, sin señalización adecuada colocando ramas de árboles, cuando el vehículo No. 3 que transitaba en el mismo sentido se detuvo para esperar el paso de los vehículos que transitaban en sentido contrario, cuando el vehículo No. 2 se dispuso a hacer la maniobra de adelantamiento al vehículo No. 3 golpeándolo en la parte trasera inferior izquierda y chocando al vehículo No. 1 el cual maniobró para evitar el choque siendo imposible y el peso de la carga lo volteo quedando atravesado sobre la vía"

Como causas probables del accidente, se consignó en el precitado informe:

"Vehículo No. 1: sin causas

Vehículo No. 2: COD. 101 adelantar en curva. COD. 121 no mantener la distancia de seguridad.

Vehículo No. 3: sin causas

Vehículo No. 4: COD. 139 falta de señalización en vehículo parado."

5.1. Ahora bien, del croquis o planimetría del accidente de tránsito (folio 23 del cuaderno principal), se extrae lo siguiente:

(I) Que el informe del agente de tránsito identificó de forma gráfica el tramo de la vía Bosconia - el Copey que interesa al proceso. (II) Se identificó la ubicación de los cuatro vehículos relacionados con el accidente de tránsito ocurrido el día 20 de enero de 2006. (III) Se determinó el sentido vial en que transitaban los vehículos. (VI) Se establecieron veintiún (21) puntos de medida en metros, bajo literales que van de la (A) hasta la (V), con el propósito de establecer la distancia entre los vehículos, ancho de la vía y ubicación de los vehículos en la vía, entre otros aspectos.

En ese orden, de la planimetría se logran advertir las siguientes circunstancias de modo y lugar, respecto del accidente:

- a. Que entre el vehículo No. 3 y el Vehículo No. 4 -*bus de Copetran y el tractor-*, se registra una distancia vehicular de 33.45 metros lineales (literal (V) de la planimetría).
- b. Que los vehículos No. 3 y 4 de la planimetría del accidente, se encuentran dentro de su carril vehicular, es decir, en el carril derecho de la vía en dirección el Copey - Bosconia, dejando una calzada libre para el tránsito de los vehículos que se movilizaban en sentido contrario de 4.15 metros (literal K), en el caso del bus de Copetran; y de 5.10 metros en el caso del tractor varado en la vía (literal O).
- c. Que el vehículo No. 2., colisionó la parte trasera izquierda del vehículo No. 3; e invadió parcialmente el carril contrario de la vía, dejando una calzada libre de 2.30 metros (literal I), para el tránsito del vehículo No. 1., -*el tractocamión-* que se movilizaban en sentido contrario.
- d. Que el vehículo No. 1., sufrió volcamiento en la vía, posterior la colisión con el vehículo No. 2., tipo buseta afiliada a la empresa Transporte la Veloz.

6. A folio 48 del cuaderno No. 1, se encuentra la diligencia de indagatoria rendida por Jorge Eliecer Latorre, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.946.275 ante la Fiscalía 28 Local de Bosconia, persona que conducía la tractomula internacional, modelo 1954, placas SYA-133; quien, respecto a la forma como ocurrió el accidente:

Contestó: "Eso fue el 20 de enero a las 2:30 de la tarde yo venía la Jagua de Ibirico cargado con carbón, el accidente fue en la vía Bosconia - el Copey, ya había pasado el peaje como unos siete u ocho kilómetros, en el sentido que yo llevaba, de Bosconia para Santa Marta, en el carril izquierdo había un tractor varado con un zorro cargado de algodón, y había un bus de Copetran parado detrás del tractor esperando que cruzaran los vehículos que iban en sentido contrario, cuando yo iba pasando el tractor y el Copetran me salió una buseta de improviso, que estaba ubicada detrás del Copetran, lo único que hice fue darle el volantazo hacia el lado derecho en el sentido que yo llevaba, con tan mala suerte que se rompió la dirección y me fui contra el barranco, me estrellé de frente y me voltié, la buseta no me dio vía, y yo hice lo más posible para que no resultara nadie lesionado."

6.1. En la misma diligencia, se le pone de presente al indagado, el croquis o informe policial No. C204622 de fecha 20 de enero de 2006, y se le interroga:

Preguntado: "Está usted de acuerdo con los parámetros señalamientos, medidas y posición de cada vehículo en el croquis que se le pone de presente. Así quedaron todos los vehículos en la vía."

Contestó: "Está correcto, así quedaron los vehículos, ya que cuando yo traté de esquivar a la buseta hicimos colisión y al golpearnos yo cogí hacia el lado izquierdo en el sentido de la vía que yo llevaba..."

Al preguntársele, si podría identificar a que se debió el accidente:

Contestó: "Impericia del conductor de la buseta, el me tapo la vía al querer adelantar el bus, supongo que fue eso, porque el bus de Copetran estaba parado. Tal vez el hombre pensó que no venía nadie y trato de sobrepasar."

6.2. Al folio 52 del cuaderno No. 1, obra la indagatoria rendida por Juan Bermúdez Pereira, identificado con la cedula de ciudadanía No.

91.423.799, persona que conducía el vehículo bus afiliado a la empresa Copetran, ante la Fiscalía Seccional, en los siguientes términos:

Preguntado: "diga a la Fiscalía las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales fue capturado por la policía de carreteras y puesto a disposición de este despacho."

Contestó: "En el día de ayer, venia cubriendo la ruta Cartagena a Valledupar, en el vehículo bus de la empresa Copetran de placas XVN-884, siendo aproximadamente las 2:00 de la tarde, cuando me desplazaba en la vía el Copey a Bosconia, se encontraba en la vía un tractor de los que cargan algodón varado, tenía señalización y pare porque venían carros por la izquierda ósea en sentido contrario y una buseta de la empresa LA VELOZ, me le pego al bus en la parte trasera izquierda y se estrelló posteriormente contra la tractomula que venía en sentido contrario cargada con carbón y así sucedieron los hechos, me detuve porque había un vehículo tractor varado en la vía.

Preguntado: "diga al despacho a qué velocidad aproximada se desplazaba usted en el momento cuando observó el tractor que estaba varado en la vía."

Contestó: "venia como a una velocidad aproximada de 70 kilómetros por hora."

Preguntado: "diga a la fiscalía a que distancia aproximada se encontraba usted en el momento en que observó el vehículo tractor varado en la vía."

Contestó: "a una distancia aproximada de unos 500 metros."

Preguntado: "diga si usted cuando frenó su vehículo golpeo o colisionó con el tractor que estaba varado en la vía."

Contestó: "no señora, no colisione con otro vehículo, al contrario, a mí fue que me golpeo por la parte trasera izquierda la buseta de la veloz."

Preguntado: "diga o explique porque motivos sucedieron los hechos."

Contestó: "había un obstáculo en la vía y la buseta que venía detrás de mí fue a adelantar sin tener visibilidad, para mí fueron las causas del accidente."

6.3. Al folio 56 del cuaderno No. 1, obra la indagatoria rendida por Rafael Antonio Passo de la Hoz, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.580.142, persona que conducía la buseta de placas SBK-391 de propiedad de BUCHAAR CANDANOZA e HIJOS y C.I.A., y afiliada a la empresa Transporte la Veloz, ante la Fiscalía Seccional, en los siguientes términos:

Preguntado: "diga a la Fiscalía las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales fue capturado por la policía de carreteras y puesto a disposición de este despacho."

Contestó: "El día de ayer, 20 de enero del presente año, venía de la ciudad de Fundación para la ciudad de Ocaña en el vehículo automotor clase buseta, marca Chevrolet, colores blanco y con emblema de la empresa TRANSPORTE LA VELOZ de placas SBK-391, siendo la 1:45 de la tarde aproximadamente, venía con 11 pasajeros, en el trayecto pasando por el municipio del Copey con destino a Bosconia, frente a la finca Betania, yo venía a una distancia de 25 a 30 del vehículo bus Copetran que venía delante mío, el conductor del bus de Copetran, frenó en forma imprudente y repentina, quemando llanta el bus, cuando vi que el bus quemó llanta yo también frene para no estrellarme por la parte de atrás del bus, le pegué al freno, frenando imprevistamente y para no matarme con la parte trasera del bus al bus, me salí un poco dentro de mi carril derecho, asomando la nariz del carro y venía una tractomula en sentido contrario, la cual no paró, y alcanzó a pasar el cabezote, colisionándome con la parte del tráiler en la parte delantera del vehículo que yo conducía, ósea en la cabina donde yo iba, de ahí no supe más nada..."

6.4. También, obra en el expediente a folio 61, la indagatoria que rinde José Vicente Ortega identificado con cedula de ciudadanía No.

19.586.953, persona que conducía el tractor que se varó en la vía donde ocurrió el accidente de tránsito, ante la Fiscalía Seccional, en los siguientes términos:

Preguntado: "diga a la Fiscalía las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales fue capturado por la policía de carreteras y puesto a disposición de este despacho."

Contestó: "el día 20 de enero del presente año, siendo las 2:20 de la tarde aproximadamente, en la vía Copey hacía Bosconia, por ahí donde queda CICOLAC me varé porque se me partió un rin del zorro que traía remolcado, yo puse mis señales preventivas a 50 metros adelante y atrás y tenía las luces prendidas, yo me orillé al lado derecho de la carretera después de media hora de estar pasando los carros venia un termoking de Copetran el vio las señales y se paró para darle paso a una tractomula que venía en sentido y más atrás del bus de Copetran, venia una buseta de la empresa la veloz, trató de sobrepasar el termoking y cuando salió de su carril se chocó con la tractomula que venía en sentido contrario, la mula venia en su vía."

7. Vistas las anteriores piezas documentales, si bien es cierto que, el sentenciador de primer grado consideró dentro del principio de libertad de valoración probatoria, "que ninguno de los elementos probatorios allegados al proceso permiten determinar el comportamiento espacio - temporal de los vehículos involucrados que permitan corroborar lo dicho en la demanda"; para el TRIBUNAL es claro que, las versiones entregadas por Jorge Eliecer Latorre, Juan Bermúdez Pereira, Rafael Antonio Passo de la Hoz y José Vicente Ortega, son contestes en las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se ocasionó el accidente de tránsito, esto es, que, en el kilómetro 16 el trayecto vial el Copey - Bosconia, el día 20 de enero de 2006, entre la 1:45 y las 2:30 p.m., la buseta de transporte público de placas SBK-391, colisionó por la parte trasera a un bus de la empresa Copetran de placas XVN-884, y que, el referido vehículo tipo buseta invadió el carril contrario, colisionando con la tractomula

internacional de placas SYA-133 que se desplazaba en sentido Bosconia - el Copey, causando su volcamiento.

Así lo reconoce el mismo conductor de la buseta de placas SBK-391 en diligencia de indagatoria, cuando manifiesta que *"...frene para no estrellarme por la parte de atrás del bus, le pegué al freno, frenando imprevistamente y para no matarme con la parte trasera del bus, me salí un poco dentro de mi carril derecho, asomando la nariz del carro y venia una tractomula en sentido contrario, la cual no paró, y alcanzó a pasar el cabezote, colisionándome con la parte del tráiler en la parte delantera del vehículo que yo conducía"*.

Igualmente, se extrae de las indagatorias, que los referidos conductores, son contestes en señalar que, el bus de la empresa Copetran de placas XVN-884, detuvo su marcha en la misma calzada vial en la que transitaba, por cuanto, más adelante, y en el mismo sentido vial, se encontraba varado un tractor agrícola que traía remolcado un zorro con algodón, y que, en contrasentido se movilizaba la tractomula internacional de placas SYA-133.

En lo único que difieren los conductores indagatoriados, es, en la posible causa de la colisión, dado que, tres de ellos: Jorge Eliecer Latorre, Juan Bermúdez Pereira y José Vicente Ortega, la atribuyen a una maniobra de adelantamiento e invasión de carril contrario cometida por el conductor de la buseta afiliada a la empresa Transporte la Veloz; mientras que, Rafael Antonio Passo de la hoz -conductor de la buseta de placas SBK-391-, la atribuye a la presunta maniobra de frenado, que habría realizado el conductor del bus de Copetran, según él, al frenar de forma abrupta e imprudente, así como al tractor varado en la vía.

Explicado lo anterior, a diferencia de lo expresado por el juzgado de primera instancia, para el TRIBUNAL no existe duda sobre la ocurrencia del hecho dañoso en el presente caso, y considera, que existen los elementos suficientes para entrar a valorar los presupuestos axiológicos de la responsabilidad civil extracontractual demandada, iniciando con el daño.

Como elemento estructural de la responsabilidad civil, contractual y extracontractual, el daño es *"todo detrimento, menoscabo o deterioro, que afecta bienes o intereses lícitos de la víctima, vinculados con su patrimonio, con su esfera espiritual o afectiva, o con los bienes de su personalidad"*. Además, es el requisito *"más importante (...), al punto que sin su ocurrencia y demostración, no hay lugar a reparación alguna"* (CSJ, SC del 1º de noviembre de 2013, Rad. n.º 1994- 26630-01).

A folio 2 del cuaderno principal, la parte demandante sostiene que producto de la referida colisión entre la buseta de placas SBK - 391 afiliada a Transportes la Veloz, y el Tractocamión de placas SYA-133, el vehículo de su propiedad sufrió daños en el "cabezote dejándolo completamente inservible, daños internos del motor, ocurriéndole lo mismo al tráiler que venía cargado con carbón"; y como prueba del daño allegó "copia en legal forma -azul- del croquis o informe policial de accidente de tránsito N° 204622"; "inventario de los daños causados la tracto mula (Sic) y de los repuestos a cambio (Sic) por su estado dañados y avaluó del costo de mano de obra para arreglar el motor"; "inventario de daños sufridos en el tráiler y carrocería y avaluó del costo de los mismos"; así como: "once (13) fotografías (Sic) a color tomadas momentos después del accidente..."

Sobre la prueba del daño, el TRIBUNAL encuentra que, en el referido informe policial, se hace referencia al volcamiento de la tractomula internacional de placas SYA-133; en la inspección técnica y mecánica practicada por el CTI de Bosconia al vehículo se advierte la destrucción del vehículo; al igual que, a folios 26 a 29 se encuentran fotografías a color, que permiten identificar el tractocamión volcado sobre la vía, y puntualmente, en fotografía visible al folio 29, se observa la placa del referido automotor en la puerta de la cabina y en la carrocería del automotor, ambas, siniestradas.

Luego, entonces, más allá de la cuantificación que eventualmente deba hacerse de los perjuicios reclamados, se considera que el daño como primer elemento de la responsabilidad civil, está debidamente probado en el proceso.

Frente al nexo de causalidad, entre el daño y la conducta que se reprocha como generadora de éste, debe señalarse, que, las indagatorias, en conjunto con la planimetría del accidente y el Informe Policial, permiten a esta colegiatura, establecer que el conductor de la buseta afiliada a la empresa Transporte la Veloz, participó de manera activa y eficiente en la producción del daño irrogado al vehículo de propiedad de la parte demandante, ello, al invadir el carril por el que éste vehículo transitaba en sentido contrario, reduciendo la vía a 2.30 metros (literal I del croquis) y el margen de maniobra para el conductor del tractocamión, al punto de ocasionar la colisión y su volcamiento en la vía, indistintamente, si ello obedeció a no guardar la distancia de seguridad entre vehículos, o que se trate de una maniobra de adelantamiento en la vía.

Al respecto, el TRIBUNAL destaca que, el informe del accidente de tránsito corrobora la versión entregada por los conductores de los

vehículos en la indagatoria; igualmente, ofrece certeza sobre los vehículos involucrados, gracias, a la identificación de los vehículos realizada por el agente de la policía en el sitio; de otra parte, se tiene certeza de los conductores de cada vehículo y, quienes se encontraban registrados como propietarios de los respectivos automotores para la fecha del accidente.

En suma, se tiene certeza sobre el sentido vial en el que se desplazaban los automotores, tres de ellos, en sentido el Copey - Bosconia y uno -el tractocamión- en sentido opuesto Bosconia - el Copey; así como, se tiene evidencia de que el tractocamión no invadió el carril de la buseta afiliada a la empresa Transporte la Veloz, sino que, fue éste vehículo -la buseta- quien abandonó su carril e invadió el del tractocamión.

Con relación a la culpa, es necesario recordar que, al tratarse el sub lite de un accidente de tránsito entre conductores de automotores, procede, la anulación de la presunción de culpa establecida en el artículo 2347 del Código Civil, y, por ende, en este caso, no se presenta la inversión de la carga de la prueba.

De otra parte, se ha explicado que esta institución forma parte del régimen de responsabilidad subjetiva porque la proposición jurídica hace expresa alusión a la posibilidad de imputar el daño a la malicia o negligencia del agente como presupuesto necesario para imponerle la obligación de reparar, y porque tal enunciado normativo se ubica en el capítulo del Código que regula la responsabilidad común por los delitos y las culpas.

Lo explicado, implica que al estar demostrado el daño y el nexo de causalidad entre éste y la conducta desplegada por el conductor de la buseta afiliada a la empresa Transporte la Veloz, procede, identificar

bajo que especie de la responsabilidad civil extracontractual, le sería imputable el daño en la presente causa a las personas que integran la parte pasiva.

La responsabilidad civil sin previo vínculo o extracontractual tiene, a su turno, diferentes especies, según sea la causa o razón para llamar a una persona a responder y según deba ser la actividad de la víctima en el proceso. En primer lugar, está la responsabilidad por el hecho propio, regulada en el artículo 2341 del Código Civil, llamada también responsabilidad aquiliana, la cual está montada sobre un trípode integrado por el dolo o la culpa del directo y personalmente llamado a responder, un daño o perjuicio sufrido por la víctima que se convierte en acreedora de la indemnización y una relación de causalidad entre aquellos y éste, todos los cuales deben ser debidamente probados en el proceso según la regla tradicional *onus probandi incumbit actoris*; que sería puntualmente el estudio de la responsabilidad del conductor de la buseta afiliada a la empresa Transporte la Veloz, sí es que hubiese sido demandado.

En segundo lugar, está la responsabilidad a que es llamada una persona no por el hecho propio que no ejecutó, sino por el que realizó otra persona que está bajo su control o dependencia, como su asalariado o su hijo de familia, entre otros, denominada responsabilidad por el hecho de otro; que se predica en el caso concreto respecto del análisis de la responsabilidad civil de la empresa Transporte la Veloz Moisés Pinilla e Hijas S.C.A., sucesores, como entidad a la que se encontraba afiliada la buseta de placas SBK - 391, al momento de ocurrir el accidente.

En tercer lugar y último lugar, se encuentra la responsabilidad civil a que es llamado el guardián jurídico de las cosas por cuya causa o razón se ha producido un daño; que se predica en el caso sub iudice, respecto del

propietario de la buseta de placas SBK - 391, la empresa Buchaar Candanoza e Hijos y C.I.A., al momento de ocurrir al accidente.

Clarificados los tipos de imputación de la responsabilidad civil extracontractual, el Tribunal debe pronunciarse sobre los argumentos esgrimidos por las sociedades demandadas, relativos a la culpa exclusiva de un tercero y la falta de legitimación sustancial en la causa por pasiva por no ser guardián jurídico de la cosa.

Frente a la demandada empresa Transporte la Veloz, Moisés Pinilla e Hijos S.C.A., sucesores. La alegada excepción de culpa exclusiva de un tercero como causa liberatoria de responsabilidad civil, en algunos casos puede ser la causa total, única o exclusiva del resultado; pero, en otras, tan solo puede ser un agravante o simplemente es concurrente con el hecho del causante.

El artículo 2344 del C.C., y el artículo 1003 del C.co., indican que, por virtud de la solidaridad la víctima puede demandar por la totalidad del perjuicio a todos u a cualquiera de los coautores que le han producido el daño sin necesidad de integrar litisconsorcios necesarios, porque precisamente una de las ventajas de la solidaridad es la posibilidad de cobrar el todo a una sola persona. De ahí que el demandado no puede exonerarse parcialmente a pesar de que pueda existir otro coautor del perjuicio. En efecto el artículo 2344 del C.C., indica que, si el hecho de un tercero es solo causa parcial, que concurre con el hecho del demandado, a la producción del daño, la exoneración no se produce, ni total ni parcialmente, por cuanto, desde el punto de vista causal el aquí demandado fue el instrumento activo del daño causado al tractocamión, teniendo en cuenta que, los dos vehículos colisionaron entre sí, pero, el de

la demandante no colisionó con el bus de Copetran, ni con el tractor agrícola varado en la vía.

Adicional a lo esbozado, en el informe de accidente de tránsito, visible al folio 25 del cuaderno principal, se consignó que la posible causa del accidente, es que, el vehículo tipo buseta, afiliado a la empresa Transporte la Veloz, habría cometido las infracciones al Código Nacional de Tránsito, identificadas bajo código No. 101 adelantar en curva, y, código No. 121 no mantener la distancia de seguridad; circunstancia que, para el TRIBUNAL encuentra asidero, si se revisa en conjunto con las versiones rendidas en indagatoria.

En el mismo sentido, mediante Resolución No. 035 de fecha 18 de mayo de 2006, proferida por la Secretaria Municipal de Tránsito y Transporte del Municipio de Bosconia, en diligencia administrativa contravencional de tránsito, se resolvió declarar *"contraventor y culpable del accidente de tránsito al señor Rafael Antonio Passo de la Hoz, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.580.142 y conductor del vehículo de placas SBK-391, servicio público, afiliado a la empresa Transportes "LA VELOZ", marcha Chevrolet, modelo 1997 color blanco y verde, el cual causó daños materiales al vehículos: (Sic) Tractocamión marca internacional, línea R211, color rojo, servicio público, de placas SYA-133, afiliado a la empresa "TAIRONA LTDA..."*

Si bien es cierto que, la demandada Transportes la Veloz, manifestó su oposición frente a la valoración probatoria de la Resolución No. 035 de fecha 18 de mayo de 2006, por considerarla ilegal, frente a la determinación de responsabilidad de tipo administrativa del accidente de tránsito, en el que existieron lesiones personales; lo cierto es, que, tratándose de un acto administrativo con constancia de ejecutoria, se

presume legal mientras no sea anulado por la jurisdicción contencioso administrativa, y la sola tacha de ilegalidad, no impide su valoración.

Bajo ese derrotero, aunque la empresa Transporte la Veloz, Moisés Pinilla e Hijas S.C.A., sucesores, admitió la ocurrencia del hecho bajo la modalidad de culpa exclusiva de un tercero, para el TRIBUNAL es claro que, la demandada Transporte la Veloz, no probó la causa eficiente del siniestro vehicular en los terceros -no vinculados a éste proceso- bus de Copetran y tractor agrícola, pues, únicamente limitó su defensa al planteamiento fáctico e hipotético de una causa extraña en su defensa, sin que su posición frente a los hechos y causas del accidente estén soportados probatoriamente en el sub lite.

Colofón a lo anterior, se denota impróspera de la excepción incoada como culpa exclusiva del tercero, habida cuenta que, la parte demandada ha debido probar que ese tercero -bus de Copetran, tractor agrícola- fue o fueron la causa eficiencia y determinante en la ocurrencia del hecho dañoso; sin embargo, contrario sensu, pugna con la sana critica el reproche que la parte demandada -Trasporte la Veloz- hace al conductor de la empresa Copetran, por cuanto, era el conductor de la buseta afiliada a la empresa Transporte la Veloz, quien tenía el deber objetivo de mantener una distancia de seguridad que le permitiese un margen de maniobra suficiente para evitar la colisión; margen de maniobra, que si tuvo el conductor del bus de Copetran con relación al obstáculo que encontró en la vía, pues esta documentalmente probado, que, al tener que detenerse frente al tractor agrícola que se encontraba varado, se detuvo a por lo menos 33.45 metros lineales de dicho automotor, (literal (V) de la planimetría); circunstancia que, además, permite colegir como improbable e innecesaria una frenada abrupta o imprudente del conductor del bus de Copetran como causa del accidente.

Frente a los argumentos esgrimidos por la demandada Buchaar Candanoza e Hijos y C.I.A., quien manifestó frente a los hechos de la demanda que no le constan, que los niega y que se deben probar, fundando tal desconocimiento en la pérdida de la calidad de guardián de la cosa, por la preexistencia de contrato de promesa de compraventa del automotor de marras, esta Corporación de debe indicar que, en principio, el contrato de compraventa de vehículos automotores es consensual, por tratarse de un bien mueble, que se perfecciona con el acuerdo de voluntades sobre el automotor y el precio. Sin embargo, a partir de la Ley 53 de 1989, en lo que se relaciona con la tradición de los vehículos automotores, su artículo 6° dispuso, que, el registro terrestre automotor "es el conjunto de datos necesarios para determinar la propiedad, características y situación jurídica de los vehículos automotores terrestres. En él se inscribirán todo acto o contrato que implique tradición, disposición, aclaración, limitación, gravamen o extinción de dominio y otro derecho real, principal o accesorio sobre vehículos automotores terrestres para que surta efectos ante las autoridades y ante terceros" luego, entonces, la persona inscrita ante el organismo de tránsito competente, será reputada como propietaria del vehículo automotor.

Revisada la "promesa de compraventa de un vehículo usado", visible al folio 100 y 101 del cuaderno No. 1, se advierte que el documento es una copia simple, sin autenticación, y sin fecha de celebración del negocio jurídico prometido. Éste solo hecho, impide tener por probado que el negocio jurídico preexistiera al accidente de tránsito; pero, además, con relación a la fecha de entrega material del automotor, el documento de marras, señala: "la entrega del vehículo se realizará el día 26 de septiembre del presente año al promitente comprador", sin que se pueda establecer a qué año correspondía el cumplimiento de dicha obligación. Y, de cierre, en lo que respecta al traspaso se pactó: "los traspaso (Sic) respectivos se hará

cuando se termine de cancelar el total de la venta", es decir, se pactó una obligación sin fecha cierta o determinada; derivando en un pacto privado, que para el TRIBUNAL no surte ningún efecto jurídico frente a la condición de propietario del vehículo y de guardián jurídico de la cosa.

En ese sentido, debe destacarse a modo de conclusión que la responsabilidad civil a que es llamado el guardián jurídico de las cosas por cuya causa o razón se ha producido un daño, no es predicable frente a los demandados Jaime Sarmiento Durán y Alberto de Jesús Escorcía, por cuanto su vinculación a los hechos de la demanda, no encuadra en ninguna de las especies de la responsabilidad civil extracontractual, previamente referidas.

Por lo expuesto hasta este punto, en la parte resolutive de la presente providencia el TRIBUNAL deberá revocar la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Descongestión de Valledupar, para en su lugar, declarar civil, extracontractual y solidariamente responsables a la empresa Transporte la Veloz, Moisés Pinilla e Hijas S.C.A., sucesores, en su calidad de empresa a la que se encontraba afiliada la buseta y, a la sociedad BUCHAAR CANDANOZA e HIJOS y C.I.A., en calidad de propietaria del vehículo de marras, respecto de la totalidad de los daños y perjuicios sufridos por el tractocamión de propiedad de la parte demandante, en la medida en que se encuentren acreditados en el proceso, debido a que, la invocada causal exonerativa de responsabilidad civil *-hecho de un tercero-* no se encuentra acreditada en el proceso.

En la valoración de los perjuicios, debe tenerse presente que en aplicación cabal del principio de reparación integral, es necesario ordenar que al afectado por daños en su persona o en sus bienes, se le restituya

en su integridad o lo más cerca posible al estado anterior, es decir, que se ponga «al sujeto perjudicado en una situación lo más parecida posible a aquélla en la que se encontraría de no haber ocurrido el daño», y por eso, acreditada la responsabilidad civil, el juez «tendrá que cuantificar el monto de la indemnización en concreto, esto es que habrá de tomar en consideración todas las circunstancias específicas en que tuvo lugar el daño, su intensidad, si se trata de daños irrogados a las personas o a las cosas, y la forma adecuada de resarcir el perjuicio» (CSJ SC, 18 dic. 2012, Rad. 2004-00172-01).

Con todo, los perjuicios del orden patrimonial deben estar debidamente probados y relacionados con el daño para que puedan ser ordenados como reparación por parte del juzgador. En tal sentido, se observa que, la parte demandante tasó provisionalmente los perjuicios materiales que denominó daño emergente en la suma de ciento treinta millones de pesos \$130.000.000, indicando que esa suma "fue cancelada por la señora María Priscila Piza de Roa, tal y como consta en las facturas y certificaciones que aportó, para arreglar su rodante...", luego, de tal manera corresponde al TRIBUNAL determinar si tales soportes documentales tienen el alcance probatorio de acreditar arreglos, reparaciones y/o compra de piezas o repuestos relacionadas con el daño sufrido por el automotor, y si el monto de tales "facturas y/o certificaciones" corresponde a la suma indicada por la demandante.

Sobre este particular ha señalado la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, 'repitiendo un principio fundamental de derecho, que el perjuicio que condiciona la responsabilidad civil no es materia de presunción legal y que como derecho patrimonial que es, debe ser demandado y probado en su existencia y en su extensión por quien alega haberlo sufrido, que es quien mejor debe saber en qué consiste y

cuánto lo ha afectado. Quien afirma que su demandado le ha inferido un daño por su dolo o su culpa, está obligado, si quiere que se le repare por decisión judicial, a producir la prueba de la realidad del perjuicio demostrando los hechos que lo constituyan y su cuantía, o señalando a este respecto, cuando menos, bases para su valoración' (LVIII, pág. 113) (CSJ, SC del 25 de febrero de 2002, Rad. n.º 6623

De entrada se advierte que, si bien es cierto, a folio 229 a 232 del cuaderno No. 3, obra dictamen pericial relacionado con el daño emergente, rendido por Albeiro Álvarez Hurtado; dicho dictamen no será tenido en cuenta, para la tasación de los perjuicios materiales - daño emergente - dado que, el perito designado por el juzgado de primera instancia, se limitó a enlistar los documentos y valores que fueron presentados como pruebas documentales con la demanda principal a folios 32, 33, 34, 35, 45, 46 y 47 del expediente principal, sin efectuar ningún análisis técnico o determinación causal sobre tales conceptos.

Para el Tribunal, los documentos adosados al sumario a folios 32, 33, 34, 35, 45, 46 y 47 son documentos privados de tipo declarativo emanados de terceros y aportados en copia simple porque corresponden a cotizaciones realizadas por María Priscila Piza de Roa, respecto de los aparentes daños y/o repuestos requeridos por el vehículo de su propiedad; sin que se consideren documentos privados de tipo dispositivo, porque en ellos, no se encuentra consolidado ningún negocio jurídico.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia precisa: «los documentos dispositivos o constitutivos son aquellos cuyo contenido está dado por actos de voluntad encaminados a producir efectos jurídicos sustanciales (v. gr.: contratos, testamentos, donaciones, etc.), los cuales, posteriormente, han sido identificados con los que "constituyen,

modifican o extinguen relaciones jurídicas: un contrato, una letra de cambio, etc." en tanto los informativos o puramente declarativos "se limitan a dejar constancia de una determinada situación de hecho" » (SC11822-2015, Rad. No. 11001-31-03-024-2009-00429-01).

Así las cosas, y de conformidad con el artículo 252 y 277 del C.P.C., los documentos referidos en las foliaturas mencionadas pueden ser apreciados por el juzgador en calidad de documentos puramente declarativos, y ello, porque los integrantes de la pasiva, no solicitaron su ratificación, ni formularon su desconocimiento o tacha de falsedad.

Con todo, para que un perjuicio sea "susceptible de reparación, debe ser 'directo y cierto' y no meramente 'eventual o hipotético', esto es, que se presente como consecuencia de la 'culpa' y que aparezca 'real y efectivamente causado'" (CSJ, SC del 27 de marzo de 2003, Rad. n.º 6879).

Así las cosas, de conformidad con las pruebas que obran en la foliatura, el TRIBUNAL advierte la ausencia de prueba que exhiba un inventario formal, total, cierto y descriptivo de cuáles componentes de la tractomula internacional de placas SYA-133 sufrieron daños derivados del accidente aquí enjuiciado. Por tal motivo, el reconocimiento de los perjuicios materiales objeto de análisis, únicamente, resulta procedente frente a aquellos daños que fueron advertidos en la diligencia de inspección al vehículo, el informe de policía sobre el accidente y los registros fotográficos allegados con la demanda, excluyendo, todos aquellos elementos cuya comprobación exhortaba un insumo técnico o pericial para acreditar que se menoscabaron con ocasión al accidente, tales como: "dos muelles delanteros, brazo de dirección, barra transversal de la dirección, exosto completo, mangueras de tráiler, cable 7 vías, 2 baterías,

ventilador, panel radiador, carcazas motor y caja, barras tensoras del tándem, cauchos viga, soportes muelle tándem, 3 llantas, 1 rin, carcaza y filtro de aire, soporte muelle delantero, 2 tanques de ACEPM, y el capo" referidos en el folio 47 del expediente.

En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta la diligencia de inspección al vehículo, el informe de policía sobre el accidente y los registros fotográficos, la Sala encuentra documentalmente probada la destrucción del tráiler carbonero y la cabina de la tractomula de propiedad de la demandante, como consecuencia directa y cierta del accidente acaecido el día 20 de enero de 2006, motivo por el cual, reconocerá a título de daño emergente la suma de sesenta y ocho millones novecientos tres mil setecientos noventa pesos \$68.903.790 M/cte., por los siguientes conceptos:

- a. Once millones cuatrocientos mil pesos \$11.400.000 pesos, concerniente a la cotización visible a folio 45 del cuaderno 1, emitida por TRANSPORTES Y TALLER P.P.G. LTDA, por concepto de reparación de tráiler carbonero R-30762;
- b. Cincuenta y siete millones quinientos tres mil setecientos noventa pesos \$57.503.790, M/cte., correspondiente al concepto de cabina SHELL 9400, visible en la cotización que obra a folio 46 del cuaderno No 1, emitida por NAVITRANS, bajo consecutivo No. 170004655 de fecha 27 de enero de 2006.

Ahora, según el principio de reparación integral, el reconocimiento de la pérdida efectiva de un bien económico debe tener en cuenta la pérdida de poder adquisitivo del dinero desde que ocurrió el hecho lesivo hasta el momento de la sentencia que reconoce la indemnización por daño emergente, y en vista que el acaecimiento del perjuicio material objeto de

estudio, se presentó el 20 de enero de 2006, el Tribunal aplicará lo dispuesto por el artículo 307 del Código de Procedimiento Civil, y actuando como juez de segunda instancia, actualizará el mencionado valor hasta la fecha de la presente sentencia, utilizando para ello, la siguiente fórmula: $V_a = V_p \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$

Índice inicial

De donde la suma actualizada (V_a) = Valor histórico (V_h) multiplicado por el índice de precios al consumidor del mes correspondiente al de la actualización (índice final), dividido por el IPC del mes a partir del cual ha de comenzar la actualización (índice inicial).

Al respecto, según lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 177 del C. de P.C., el señalado referente económico, al ser hecho notorio, no requiere prueba en el proceso.

El índice de precios al consumidor último disponible es de 104.96, y para el 20 de enero de 2006, fecha de la ocurrencia del accidente, era de 59.02, haciendo la operación aritmética pertinente, el valor actualizado sería: $V_a = \$68.903.790 \times 104.96 / 59.02$, la cual arroja la cantidad de ciento veintidós millones quinientos treinta y siete mil ciento treinta y seis pesos \$122.537.136 M/cte.

Finalmente, en lo que respecta al lucro cesante, la parte demandante solicita la suma de dinero que dejó de recibir por el tiempo que el automotor no pudo prestar el servicio de carga, afirmando que, ello ocurrió desde el 20 de enero de 2006, al 18 de abril del mismo año, por un monto de seiscientos sesenta y seis mil pesos diarios \$666.000, obtenidos de la certificación del pago de fletes que obra a folio 75 del cuaderno No 1 del expediente, en donde se certifica que la tractomula de

propiedad de la demandante generó ingresos por concepto de fletes para el mes de diciembre de 2005, por valor de \$19.815.276.

Frente a lo anterior, debe indicar esta colegiatura, que no obra prueba en el expediente relacionada con el tiempo en que el vehículo de propiedad de la demanda estuvo inmovilizado como consecuencia del accidente, por lo que habrá de negarse el reconocimiento del perjuicio incoado como lucro cesante.

Por lo anteriormente expuesto, el TRIBUNAL dispondrá en la parte resolutive de la presente providencia revocar el fallo proferido en sede de primera instancia por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, sin condena en costas en ambas instancias por la prosperidad del recurso de apelación.

V. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil, Sala Civil - Familia - Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de fecha 25 de febrero de 2014, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Descongestión de Valledupar, por las razones expuestas en el presente fallo.

SEGUNDO: DECLARAR civil, extracontractual y solidariamente responsables a **BUCHAAR CANDANOZA e HIJOS y C.I.A.**, en su calidad de propietaria de la buseta marca Chevrolet, modelo 1977, placas SBK-391 de servicio público, y solidariamente, la empresa de Transporte la Veloz, Moisés Pinilla e Hijos S.C.A., sucesores, en calidad de empresa a

afiliadora del precitado vehículo de transporte público, frente al accidente de tránsito ocurrido el día 20 de enero de 2006.

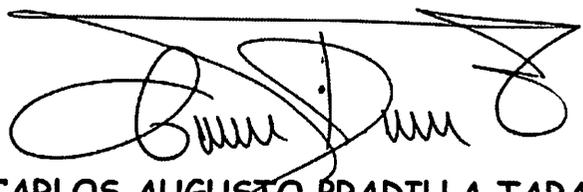
TERCERO: CONDENAR a **BUCHAAR CANDANOZA e HIJOS y C.I.A.**, y la empresa de Transporte la Veloz, Moisés Pinilla e Hijos S.C.A., sucesores, a pagar por concepto del perjuicio material daño emergente la suma de ciento veintidós millones quinientos treinta y siete mil ciento treinta y seis pesos \$122.537.136 M/cte., en favor de la señora **MARIA PRISCILA PIZA DE ROA**, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: NIÉGUENSE las restantes pretensiones de la demanda.

QUINTO: Sin condena en costas en ambas instancias por la prosperidad del recurso de apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen.

Los Magistrados,ⁱ



CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA



LUIS ALBERTO TELLEZ RUIZ